Análisis de la Resolución 3380 de 2025. Sobre retención y pago de cuotas sindicales por beneficio convencional en la industria del petróleo

I. DECRETO 284 DE 1957 y DECRETO 3164 DE 2003

El Decreto Legislativo 284 de 1957 consagra que los trabajadores vinculados a empresas contratistas, sean personas naturales o jurídicas, que desarrollen actividades de exploración, explotación, transporte o refinación del petróleo, tienen derecho percibir los salarios y prestaciones de la empresa beneficiaria (operadora), siempre que ejecuten labores esenciales y propias del negocio en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con la ley, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL1067-2022, rad. 70187) ha precisado que la extensión de salarios y prestaciones se genera cuando concurren los siguientes elementos:

> *"(i) La existencia de un contrato celebrado entre la empresa beneficiaria y el contratista independiente, en virtud del cual este último le presta servicios relacionados con la exploración, explotación, transporte y refinación del petróleo y, en general, esenciales y propios de la industria petrolera.*
>
> *(ii) Que el contratista independiente tenga empleados vinculados al desarrollo de esas actividades propias del sector petrolero.*
>
> *(iii) Que, a su vez, los trabajadores de ese contratista independiente se encuentren ubicados en la misma zona de trabajo de los empleados de la empresa beneficiaria".*

Por su parte, el Decreto 3164 de 2003, que modificó el Decreto 2719 de 1993, establece de manera taxativa las diez (10) actividades que se consideran esenciales y propias de la industria petrolera, delimitando así el ámbito de aplicación de la extensión de salarios y beneficios prevista en Decreto 284 de 1957.

II. RESOLUCIÓN 3380 DE 2025

El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Minas y Energía expidieron la Resolución conjunta 3380 de 2025, cuyo objeto es establecer mecanismos para la retención y pago efectivo de la cuota sindical por beneficio convencional en la industria del petróleo. La Resolución impone las siguientes obligaciones:

1. Obligación de descuento y traslado de la cuota sindical. Las personas naturales y jurídicas contratistas que ejecuten, en favor de empresas contratantes, actividades que se remuneren con salarios y prestaciones obtenidas por medio de una negociación colectiva, deberán descontar del salario de los trabajadores beneficiarios de un convenio colectivo o laudo arbitral, **con independencia de que estén o no afiliados al sindicato,** una suma igual a la cuota ordinaria que aportan los afiliados al sindicato titular de la convención, y trasladar dichos recursos a la organización sindical beneficiaria.

2. **Obligación de los contratantes de informar sobre contratistas:** Las empresas contratantes deberán elaborar y remitir a las organizaciones sindicales de la industria del petróleo, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia de la Resolución, un listado de los contratistas que realicen laborales remuneradas con salarios y prestaciones convencionales, el cual deberá actualizarse cada dos (2) meses y enviarse por el medio más expedito.

3. **Obligación de los contratistas de informar sobre trabajadores**: Los contratistas deberán remitir a las organizaciones sindicales —que sean titulares de convenciones o laudos— en el mismo término señalado anteriormente, un listado completo de sus trabajadores, especificando nombre, salario, cargo, si se benefician o no de una

convención o laudo, el instrumento colectivo del cual se benefician, el valor de la cuota sindical retenida y, en caso de no ser beneficiario, la causal de exclusión.

Este listado deberá ser actualizado en la misma frecuencia que la nómina y remitido a las organizaciones sindicales a más tardar en los cinco (5) días siguientes a la fecha máxima legal o convencional de pago.

4. **La facultad de las organizaciones sindicales para solicitar aclaraciones:** Las organizaciones sindicales de la industria tendrán el derecho a "pedir las aclaraciones y complementaciones que sean necesarias para el recaudo de las cuotas sindicales", sin que la Resolución establezca limitación alguna a esta facultad.

En síntesis, la Resolución 3380 de 2025 impone a los contratistas la obligación de deducir la cuota sindical por beneficio convencional a sus trabajadores, ya sea que sus trabajadores estén o no sindicalizados, y establece deberes de información tanto para contratantes como para contratistas, en favor de las organizaciones sindicales.

III. CARACTERIZACIÓN DE POBLACIONES

Del análisis de la Resolución 3380 de 2025, se desprende la siguiente caracterización de las poblaciones impactadas:

Escenarios	Variable	Sujetos	
		Contratante	Contratista
Descuento de cuota sindical	Trabajadores del contratista sindicalizados que, por extensión legal, tienen derecho a los salarios y beneficios de un cuerpo colectivo (convención o laudo) suscrito entre el contratante y la organización sindical de industria del petróleo.	No	Sí
	Trabajadores del contratista **no** sindicalizados que, por extensión legal, tienen derecho a los salarios y beneficios de un cuerpo colectivo suscrito entre el contratante y la organización sindical de industria del petróleo.	No	Sí

	Trabajadores sindicalizados (beneficiarios de convención colectiva suscrita entre contratista y sindicato).	No	Si
	Trabajadores no sindicalizados (beneficiarios de convención colectiva suscrita entre contratista y sindicato).	No	Si
Suministro de información	Información comercial (listado de contratistas).	Sí	No
	Información laboral (listado de trabajadores, salarios, cargos, valor cuota, exclusiones, etc.).	No	Si

IV. DIFERENCIAS ENTRE EL DECRETO 284 DE 1957 Y LA RESOLUCIÓN 3380 DE 2025

La Resolución 3380 de 2025, introduce disposiciones que exceden las facultades de reglamentación que le asisten al Gobierno Nacional, delegadas en esta oportunidad a los Ministerios del Trabajo y de Minas y Energía, por las siguientes razones:

- El Decreto 284 de 1957 establece la extensión de salarios y prestaciones de los contratantes a favor de los trabajadores de los contratistas, de manera que la fuente de tales prerrogativas es la ley, y no una Convención Colectiva de Trabajo, Laudo Arbitral u otro cuerpo colectivo de beneficios, como lo plantea la Resolución 3380 de 2025.

- Si bien el Decreto 284 de 1957 contempla la posibilidad de extender beneficios establecidos en convenciones colectivas y fallos arbitrales, **esto no implica que la extensión deje de ser legal y no convencional, y no implica per ser la obligación de retener y trasladar cuotas sindicales respecto de trabajadores no afiliados**.

- El Decreto 284 de 1957 no impone a los contratistas la obligación de descontar la cuota sindical a favor de la organización de industria, ni siquiera cuando el beneficio extendido proviene de una convención colectiva. En ese sentido cabe recordar, que la obligación de retención de cuotas está regulada en el artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo y en el articulo 68 de la Ley 50 de 1990, los cuales establecen limites claros respecto de los sujetos obligados y la procedencia del descuento.

- La Resolución 3380 de 2025 ordena descontar la cuota sindical respecto de trabajadores no sindicalizados, sin que exista fuente legal expresa para ordenarlo, en la medida que al no tener la calidad de afiliados no han aceptado los estatutos de la organización sindical, ni han manifestado su consentimiento para el descuento.

V. SOBRE LA FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN

La facultad de reglamentación atribuida al Gobierno Nacional, conforme al artículo 189 numeral 11 de la Constitución política, le permite expedir decretos, resoluciones y ordenes necesarias para el "cumplimiento de la ley". Esta potestad reglamentaria que puede ejercer el Gobierno Nacional bien sea a través del presidente o por intermedio de sus ministros, tiene como finalidad contribuir a la aplicación efectiva una norma (Sentencia C-188/22). No obstante, lo anterior es necesario indicar lo siguiente.

a) Tal facultad de reglamentación no es absoluta, pues, está sujeta a límites legales y constitucional, que pretenden evitar un desbordamiento de dicha atribución; estos límites se centran en: **i)** los actos administrativos reglamentarios únicamente desarrollan el contenido de la Ley; **ii)** El Ejecutivo no puede ampliar, ni restringir el sentido de la ley; **iii)** No se puede modificar o suprimir las disposiciones de la ley; y **iv)** No todas las normas requieren reglamentación, especialmente, cuando su contenido es claro. (Sentencia C-1005/08).

b) Bajo ese entendido, la Resolución 3380 de 2025, en los términos actuales configura un exceso de la facultad reglamentaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo, que regula la retención de cuotas, ─el cual constituye fuente jurídica sobre retención de cuotas sindicales─, establece la obligación de los empleadores de retener y trasladar el valor de la cuota sindical a los sindicatos, pero no impone la obligación de suministrar información detallada de los trabajadores, ni de la estructura comercial de la empresa a las organizaciones sindicales.

- La Resolución amplía el alcance de la Ley al exigir la entrega de información laboral y comercial a las organizaciones sindicales, lo cual no está previsto en la Ley y podría vulnerar derechos fundamentales como la intimidad y el habeas data.

- La facultad de las organizaciones sindicales para acceder a datos e información de carácter laboral se limita conforme al artículo 373 del del Código Sustantivo del Trabajo, exclusivamente a sus afiliados y beneficiario de **de la convención o laudo**, sin que pueda extenderse a la totalidad de los trabajadores de un empleador. Por lo tanto, la Resolución estaría contrariando así una disposición de rango legal.

- La obligación impuesta a los contratantes de elaborar y suministrar listados de contratistas excede los límites de acción que la norma ha concedido a los sindicatos al permitirles conocer datos que escapan a las relaciones laborales, y, adicionalmente, se estaría vulnerando la reserva legal de que goza esta información conforme lo establece el artículo 61 del Código de Comercio.

- No existe justificación para una nueva reglamentación del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que: i) La norma es suficientemente clara, lo cual hace innecesaria cualquier reglamentación al respecto (Sentencia C-1005 de 2008); ii) La norma ya fue objeto de reglamentación mediante el Decreto 2264 de 2013, el cual no impuso obligaciones de entrega de información como las previstas en la Resolución 3380 de 2025.

- El argumento de que la reglamentación debe ser sectorial (específicamente a la industria del petróleo) carece de sustento, pues la reglamentación previa es de carácter general y aplica a todos los trabajadores beneficiarios de acuerdos colectivos.

En suma, la Resolución 3380 de 2025 desconoce que la extensión de salarios y beneficios a los trabajadores de los contratistas es de origen legal (Decreto 284 de 1957) y no convencional, y que la obligación de retención de cuotas sindicales debe ceñirse a los límites legales y constitucionales vigentes.

VI. ACCESO A LA INFORMACION

En principio, el derecho de acceso a la información que le asiste a los sindicatos se CIRCUNSCRIBE A la información relativa a sus afiliados y a los beneficiarios de la

convención, sin que pueda extenderse a la totalidad de los trabajadores de la empresa, pues ello podría vulnerar los derechos fundamentales de habeas data y a la intimidad de quienes no forman parte de la organización sindical.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1309 de 2022, indicó:

> "*La información social comprende todo lo relacionado con los empleos, lo que implica la transferencia de datos relativos a sus condiciones generales (contratación, traslados, salarios, terminación de la relación de trabajo), descripción de las tareas y posición en la estructura de la empresa, explicación de las decisiones que tengan efecto sobre la situación de los trabajadores, reglamentos de salud y seguridad, servicios de bienestar laboral, entre otras; a su vez, abarca la situación general de la empresa y perspectivas o planes de desarrollo futuro, lo que implica el suministro de información contable y financiera y en general los datos que permitan conocer su situación productiva actual y futura*"

Sin perjuicio de lo anterior, en la misma sentencia la Corte señaló:

> "*Ahora, si bien el derecho a la información es un derecho fundamental que dadas sus especiales características y potencial conflictividad con otros derechos fundamentales, debería contar con una regulación específica, desafortunadamente no la tiene en nuestro ordenamiento jurídico. Precisamente por esta anomia y sin perjuicio que pueda ejercerse directamente aún en ausencia de una regulación, nada debería impedir que en el escenario del arbitraje pueda ventilarse esta cuestión en procura de obtener una normativa clara, que compagine los derechos de las partes involucradas y que logre sortear los problemas prácticos asociados a su ejercicio directo*"

En consecuencia, la Corte considera que, aunque el derecho a la información es fundamental, su ejercicio debe armonizar con otros derechos. Por lo tanto, la regulación de acceso a la información de los trabajadores por parte de los sindicatos no puede realizarse válidamente por vía reglamentaria, como lo pretende la Resolución 3380 de 2025, sino que se requiere de una Ley específica que respete los derechos fundamentales involucrados.

VII. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se concluye lo siguiente:

1. Por disposición del Decreto 284 de 1957, los trabajadores que el contratista destine a la ejecución de las labores propias y esenciales de la industria del petróleo podrán beneficiarse de la estructura salarial y prestacional aplicable a los trabajadores del contratante, ya sea que la fuente jurídica de tales prerrogativas sea la ley, un pacto, una convención colectiva o un laudo arbitral, **pero ello ocurre por extensión legal.**

2. En caso de que la estructura salarial y prestacional que se extienda esté sustentada en una convención colectiva o laudo arbitral o cuerpo colectivo de beneficios, los trabajadores del contratista que se beneficien de ella estarían obligados, según la Resolución 3380 de 2025, a pagar la respectiva cuota sindical con independencia de si son afiliados o no, **lo cual constituye una extralimitación de la potestad reglamentaria, pues la ley no impone tal obligación a los no afiliados.**

3. Solo los trabajadores del contratista que estén destinados a la ejecución de labores propias de la industria del petróleo pueden beneficiarse de los salarios y prestaciones estipulados en la contratante, en ese sentido, los trabajadores del contratista destinados a otras actividades no gozan de tal extensión.

4. La obligación de entrega de información laboral y comercial prevista en la Resolución 3380 de 2025 excede las facultades de reglamentación que de manera delegada le asisten al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Minas y Energía, más aún cuando la materia ya cuenta con una reglamentación previa y la ley no exige la entrega de dicha información.

5. Como consecuencia de la extralimitación de funciones, la Resolución 3380 de 2025 es susceptible de ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante acción de nulidad simple, e incluso través de una acción de nulidad por inconstitucionalidad, por vulneración derechos fundamentales y exceso en la potestad reglamentaria.

LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.